



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a la solicitud de desembargo parcial de la cuenta corriente de Bancolombia S.A. No. 89044135462 de propiedad de **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, formulada por el apoderado de la sociedad Hacienda S.A.S., hace el despacho las siguientes precisiones:

- Con auto proferido el 20 de febrero de 2019 el despacho ordenó el embargo de la cuenta corriente No. 890-441354-62 de Bancolombia (Fl. 8 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoMedidasCautelares. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).
- Con Oficio No. 0392 del 28 de febrero de 2019 la secretaría del Juzgado comunicó a Bancolombia S.A. la medida cautelar decretada (Fl. 11 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoMedidasCautelares. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).
- Mediante oficio No. 0932 radicado el 8 de marzo de 2019 Bancolombia S.A. informó lo siguiente:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
INDUSTRIA MOLINERA PARDO S A CC ó NIT 900236965	Cuenta Corriente - 89044135462	Con Embargos Anteriores

(Fl. 18 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoMedidasCautelares. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).

- Mediante memorial allegado el 27 de enero de 2023 la Sección Embargos y Desembargo Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales señaló lo siguiente:

“En virtud del embargo en contra de la sociedad INDUSTRIA MOLINERA PARDO S.A notificado a nosotros a través del Oficio No. 0392 del 29 de febrero de 2019. El día 27 de enero el banco procedió a remitir a órdenes del despacho la suma de \$25,042,509 para la atención parcial de la medida por valor total de \$228.950.000.

Adicionalmente nos permitimos poner en su conocimiento una situación que se presentó con el cliente HACIENDA S.A.S identificada con NIT. 900.488.394 – 6, que afirma haber remitido por error la suma de \$56.941.500 a favor del demandado.

De acuerdo con comunicación fechada el día 18 de enero del año en curso (adjunta), la sociedad HACIENDA S.A.S. informó que existió un error en el giro de los recursos y solicitó la reversión de dicho pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que la cuenta No. 89044135462 a nombre del demandado y a la cual fueron consignados los recursos se encuentra embargada, no es posible realizar la devolución solicitada por el cliente consignante a pesar de contar con la autorización del cliente receptor (se adjunta autorización), por lo que se procede con la consignación y se pone en conocimiento para que sea evaluado y decidido por el despacho.”

(Fl. 18 doc. PDF 04MemorialBancolombiaPoneEnConocimientoAnomalia. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).

J.S.E.S.



- Con auto proferido el 8 de septiembre de 2023 se incorporó al expediente el memorial allegado por Bancolombia S.A. y se ordenó poner en conocimiento de las partes (Fls. 1 y 2 doc. PDF 06Auto08Septiembre2023IncorporaMemorialBancolombia. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).

- Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 el abogado Jhon Milton Flórez Restrepo, actuando como apoderado de la sociedad Hacienda S.A.S., solicita el desembargo parcial de la cuenta corriente de Bancolombia No. 89044135462 (Fls. 1 al 36 doc. PDF 07MemorialSolicitudDesembargoParcialCuenta. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).

- Mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2023 el abogado Jhon Milton Flórez Restrepo insiste en la petición de desembargo parcial de la cuenta corriente (Fls. 1 al 36 doc. PDF 08MemorialSolicitudReiteracionDesembargoCuenta. Carpeta 01PrimeraInstancia – C02MedidasCautelares).

En ese orden de ideas, advierte el despacho que las reglas para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro se encuentran regladas en el artículo 597 del Código General del Proceso, de las cuales se resalta la contenida en el numeral 1° el cual reza:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)”

Por tanto, para proceder conforme a lo solicitado por el apoderado de la sociedad Hacienda S.A.S., la cual no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo, deberá contar con autorización expresa de las sociedades ejecutantes tanto en el proceso principal, como en el acumulado, y, que sean ellas directamente las que soliciten la devolución de los dineros consignados en la cuenta corriente de Bancolombia S.A., previamente embargados por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f49da117e908f3711093a42e4621e258c74ac0fba208d61b3bb26e3d7f227**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, la cual debe adoptarse en el presente caso, por tratarse de un proceso Ejecutivo que se rige por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; en ese sentido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Del proceso ejecutivo principal.

- **Fitollanos S.A.S.**, identificada con NIT 900.416.225-1 y representada legalmente por **Juan Alberto Páez Jiménez**, a través de apoderado judicial, convocó a juicio coactivo para la efectividad del título valor a **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, identificada con NIT 900.236.965-0 y en cabeza del liquidador **Javier Andrés Pardo Guzmán**, para conseguir el pago de las obligaciones contenidas en los Cheques No. 1345214 y No. 000637.
- Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2019 el despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor de **Fitollanos S.A.S.** y en contra de **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación** por las siguientes obligaciones:

CHEQUE	VALOR	VENCIMIENTO
1345214	\$68.658.755	01/11/2018
000637	\$67.989.650	01/10/2018

1. *Por los intereses de mora; causados a partir del vencimiento de cada uno de los títulos valores presentados para su ejecución, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”*

(Fl. 57 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C01Principal).

- El 7 de marzo de 2019 se comunicó en debida forma a la sociedad ejecutada **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, cumpliendo con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago *(Fls. 59 al 61 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C01Principal)*.
- El 2 de diciembre de 2021 se entregó a la sociedad ejecutada **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación** la notificación por aviso, cumpliendo con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso *(Fls. 3 al 27 doc. PDF 08MemorialConstanciaNotificacion. Carpeta 01PrimeraInstancia – C01Principal)*.
- Con auto proferido el 29 de julio de 2022 el despacho ordenó acumular el proceso Ejecutivo de menor cuantía No. 50006 4089 001 2018 00707 00 promovida por Sociedad **Agromilenio S.A.**, contra **Uriel Camilo Pardo Guzmán** e **Industria Molinera Pardo S.A – Indupar S.A.**, al presente proceso Ejecutivo Singular de **Fitollanos S.A.**, contra **Industria Molinera Pardo S.A.** *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 14Auto29Julio2022AcumularProceso. Carpeta 01PrimeraInstancia – C01Principal)*.

J.S.E.S.



- La sociedad ejecutada no propuso excepciones en contra de las pretensiones expuestas en la demanda, pese a que, como se dijo, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago.

1.2.- Del proceso ejecutivo acumulado.

- **ORF S.A.**, identificada con NIT 891.100.445-6 y representada legalmente por **Hernando Rodríguez**, a través de apoderado judicial, convocó a juicio coactivo para la efectividad del título valor a **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, identificada con NIT 900.236.965-0 y en cabeza del liquidador **Javier Andrés Pardo Guzmán**, y, a **Uriel Camilo Pardo Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.683, para conseguir el pago de la obligación contenidas en el Pagaré No. 856 (*Fls. 69 al 71 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

- La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, asignándole el radicado No. 50006 4089 001 2018 00707 00 (*Fl. 220 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

- Mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2018 el Juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en favor de **Organización Roa Florhuila S.A.**, y, en contra de **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación** y **Uriel Camilo Pardo Guzmán** por las siguientes obligaciones:

“A. OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87.429.569), por concepto de capital referido en el título valor (pagaré N° 856, anexo a la demanda.

B. DIEZ MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.319.872, por concepto de interés remuneratorios causados desde el 09 de mayo de 2017 al 14 de noviembre de 2018 referidos en el título valor (pagaré N° 856), anexo a la demanda).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal anterior, desde la fecha en que se hizo exigible (15 de noviembre de 2018) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

(Fl. 220 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado).

- Con auto proferido el 22 de marzo de 2019 se corrigió el auto calendado 19 de diciembre de 2018, en el sentido de que quien interpone la demanda ejecutiva es **ORF S.A.** y no Organización Roa Florhuila S.A. (*Fl. 224 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

- El 22 de mayo de 2019 se comunicó en debida forma al demandado **Uriel Camilo Pardo Guzmán**, cumpliendo con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago (*Fls. 236 al 238 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

- El 22 de mayo de 2019 se comunicó en debida forma a la sociedad ejecutada **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, cumpliendo con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago (*Fls. 239 al 241 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

J.S.E.S.



- El 10 de octubre de 2019 se entregó al demandado **Uriel Camilo Pardo Guzmán** la notificación por aviso, cumpliendo con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso (*Fls. 262 al 269 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

- El 10 de octubre de 2019 se entregó a la sociedad ejecutada **Industria Molinera Pardo S.A. - INDUPAR S.A.- En Liquidación** la notificación por aviso, cumpliendo con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso (*Fls. 270 al 277 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta 01PrimeraInstancia – C03ProcesoEjecutivoAcumulado*).

- Los ejecutados no propusieron excepciones en contra de las pretensiones expuestas en la demanda, pese a que, como se dijo, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe observar si para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo, se tuvo en cuenta que el documento contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, esto es, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos.

Cumplido lo anterior, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, y, una vez notificado el auto respectivo, podrá la parte ejecutada podrá proponer excepciones, caso en el cual el proceso deberá seguir los lineamientos de los artículos 441 y siguientes del Código General del Proceso, o, en su lugar, podrá guardar silencio, sometiéndose a las precisiones del inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el ejecutante inició proceso ejecutivo con base en los cheques aportados. Providencia que fue notificada al ejecutado **Industria Molinera Pardo S.A.** mediante aviso, sin que formulara excepciones; por tanto, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Adicionalmente, recordando que en este instructivo se acumuló proceso Ejecutivo inicialmente adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, en el cual se libró orden de apremio conforme al pagaré aportado por el ejecutante, providencia que fue igualmente notificada a los ejecutados **Uriel Camilo Pardo Guzmán** e **Industria Molinera Pardo S.A.** mediante aviso, sin que tampoco formularan excepciones; entonces, también en este caso se debe continuar con la ejecución, para lo cual se dictará una sola providencia.

J.S.E.S.



Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y se señalarán las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías -Meta,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad ejecutada **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, identificada con NIT 900.236.965-0 y en cabeza del liquidador **Javier Andrés Pardo Guzmán**, y, en favor de **Fitollanos S.A.S.**, identificada con NIT 900.416.225-1 y representada legalmente por **Juan Alberto Páez Jiménez**, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2019.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad ejecutada **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación**, identificada con NIT 900.236.965-0 y en cabeza del liquidador **Javier Andrés Pardo Guzmán**, y, **Uriel Camilo Pardo Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.683, y, en favor de **ORF S.A.**, identificada con NIT 891.100.445-6 y representada legalmente por **Hernando Rodríguez**, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado el 19 de diciembre de 2018.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación** y en favor la sociedad ejecutante **Fitollanos S.A.S.** Se fijan como en derecho la suma de \$6.900.000.00. Líquidense por secretaría.

Sexto: Condenar en costas a la **Industria Molinera Pardo S.A. -INDUPAR S.A.- En Liquidación** y a **Uriel Camilo Pardo Guzmán**, y, en favor de la sociedad ejecutante **ORF S.A.** Se fijan como en derecho la suma de \$4.000.000.00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

J.S.E.S.

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f414b02e9d2744675d9301947a015cd4c0f9445e2d610181bc928023d459b14**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2023 este despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: De conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena la citación de Organización Roa Florhuila S.A., y Agromilenio S.A., en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, notifíquesele conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.”

Sin embargo, la parte ejecutante no ha cumplido con su obligación de citar a los acreedores con garantía real; en ese sentido, se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice la gestión mencionada.

Por tanto, el Juzgad dispone:

Primero: Requerir a la parte ejecutante para que realice los trámites pertinentes para la citación de los acreedores con garantía real, conforme a la ordenado en el auto proferido el 8 de septiembre de 2023.

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

J.S.E.S.

Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b5685d8193e5b085eb848602fd7e928d2311b5f8f3fef21c2066c08241acd**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión pertinente para continuar con el trámite del presente proceso, procede el despacho a revisar las gestiones surtidas para la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, razón por la cual, se hacen las siguientes precisiones:

- Con auto proferido el 30 de septiembre de 2020 se admitió el presente proceso declarativo especial -divisorio - de **Edgar Hernando Salas Sánchez** contra **Constanza Inés Arias Hernández, Néstor Elberto Hurtado Caballero, Teresa De Jesús Virgüez De Garcés, German Ortiz Rivas, Ana Silvia Ramos Ladino, Martha Beatriz Ortiz Castaño y María Piedad Matus Álvarez** (Fls. 1 y 2 doc. PDF 03AutoAdmiteDemanda30Septiembre2020).
- La demandada **Constanza Inés Arias Hernández** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 28 de julio de 2021 (Fls. 1 al 3 doc. PDF 10NotificacionPersonalConstanzaArias). Mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 contestó la demanda (Fls. 1 al 6 doc. PDF 12MemorialContestacionDdaConstanzaArias). Finalmente, con auto proferido el 25 de agosto de 2021 se ordenó correr los términos de traslado, teniendo en cuenta que la notificación se surtió estando el proceso al despacho (Fls. 1 y 2 doc. PDF 13Auto25Agosto2021).
- Con auto proferido el 25 de agosto de 2021 el despacho aceptó las citaciones para notificación personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, remitidos a los demandados **Néstor Elberto Hurtado Caballero, Ana Silvia Ramos Ladino, Martha Beatriz Ortiz Castaño y María Piedad Matus Álvarez**, y, advirtió que se encontraba pendiente la notificación conforme al artículo 292 Ibidem (Fls. 1 y 2 doc. PDF 13Auto25Agosto2021).
- Con auto proferido el 25 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada **Teresa de Jesús Virgüez de Garcés**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y, se ordenó expedir copia del edicto para su publicación en la emisora RCA 88.8 de Acacias, Meta o en el Periódico la República (Fl. 3 doc. PDF 13Auto25Agosto2021).
- El demandado **Néstor Elberto Hurtado Caballero** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 31 de agosto de 2021 (Fls. 1 al 3 doc. PDF 14NotificacionPersonalNestorHurtado).
- El demandado **German Ortiz Rivas** fue notificado del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos entregado el 8 de septiembre de 2021, entendiéndose notificado a partir del 13 de septiembre de 2021 (Fls. 3 al 16 doc. PDF 16MemorialNotificaciones); en ese sentido, con auto proferido el 12 de agosto de 2022 se tuvo por notificado al demandado (Fl. 1 doc. PDF 20AutoTieneAlgunosDemandadosNotificados).
- La demandada **María Piedad Matus Álvarez** fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos entregado el 8 de septiembre de 2021, entendiéndose notificada a partir del 13 de septiembre de 2021 (Fls. 3 al 16 doc. PDF 16MemorialNotificaciones); en ese sentido, con auto proferido el 12 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a la demandada (Fl. 1 doc. PDF 20AutoTieneAlgunosDemandadosNotificados).

J.S.E.S.



- Con auto proferido el 23 de junio de 2023 el despacho señaló lo siguiente:

*“Revisadas las notificaciones surtidas por la parte actora a los demandados: **MARTHA BEATRIZ ORTIZ CASTAÑO** y **ANA SILVIA RAMOS LADINO**... se tiene que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que la parte demandante procedió a notificar en los términos del Art 291 del C.G.P., por correo electrónico, pero en dicho citatorio omitió indicar la providencia que se notificaba, esto el auto que admitió demanda de fecha 30 de septiembre de 2020 como tampoco se le indicó que contaba con un término preciso para notificarse, tal y como lo prescribe el Art. 291 numeral 3º del C.G.P...”*

(Fls. 1 y 2 doc. PDF 24Auto23Junio2023NoTieneEnCuentaNotificaciones).

- Mediante memorial allegado el 1º de septiembre de 2023 el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de las demandadas **Martha Beatriz Ortiz Castaño** y **Ana Silvia Ramos Ladino**, atendiendo que las direcciones de correo electrónico conocidas no existen como dominio disponible para recepcionar correos electrónicos, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos, y, en las direcciones físicas informadas se devolvieron las notificaciones. Además, solicita la designación de curador a la demandada **Teresa de Jesús Virgüez de Garces**, teniendo en cuenta que procedió a las publicaciones del edicto emplazatorio *(Fls. 1 al 23 doc. PDF 26MemorialNotificacionesEmplazamiento)*.

Sea lo primero indicar que se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda los demandados **Constanza Inés Arias Hernández, Néstor Elberto Hurtado Caballero, German Ortiz Rivas y María Piedad Matus Álvarez**.

Así las cosas, observa el despacho que con relación al emplazamiento de la demandada **Teresa de Jesús Virgüez de Garces**, pese a que con auto proferido el 25 de agosto de 2021 se ordenó realizar dicha gestión conforme al artículo 108 del Código General del Proceso; no obstante, actualmente los emplazamientos se rigen por lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022, el cual reza:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se surta el trámite respectivo.

Ahora, con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas **Martha Beatriz Ortiz Castaño y Ana Silvia Ramos Ladino**, se observa que las citaciones para notificación personal fueron correctamente entregadas mediante mensaje de datos remitidos a las direcciones de correo electrónico peraltahxl@estate.gov y aramosl@meta.com.co, respectivamente; gestión que fue avalada por el despacho mediante auto proferido el 25 de agosto de 2021.

Por tanto, actualmente se encuentra pendiente la remisión del aviso, conforme a las precisiones del artículo 292 del Código General del Proceso, gestión que fue requerida a la parte demandante mediante auto proferido el 12 de agosto de 2022.

No obstante, de la revisión de los documentos allegados el 1º de septiembre de 2023 se observa que la parte demandante remitió notificación personal a las demandadas **Martha Beatriz Ortiz Castaño y Ana Silvia Ramos Ladino**, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mensajes de datos enviados el 7 y 8 de julio de 2023 a las direcciones de correo electrónico J.S.E.S.



peraltahxl@estate.gov y aramosl@meta.com.co, respectivamente, los cuales NO fueron entregados por la causal “No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)” (Fls. 9 y 14 doc. PDF 26MemorialNotificacionesEmplazamiento).

Adicionalmente, el 24 de agosto de 2023 la parte demandante remitió citación para notificación personal a la demandada **Ana Silvia Ramos Ladino**, a la dirección física Calle 42 No.32 – 36 de la ciudad de Villavicencio (misma informada en la demanda), la cual fue devuelta por la causal “OTROS-RESIDENTE AUSENTE” (Fl. 6 doc. PDF 26MemorialNotificacionesEmplazamiento); por otro lado, el 26 de agosto de 2023 remitió citación para notificación personal a la demandada **Martha Beatriz Ortiz Castaño**, a la dirección física Calle 185 No. 11 A – 54 de Bogotá D.C. (misma informada en la demanda), siendo devuelta por la causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO” (Fl. 8 doc. PDF 26MemorialNotificacionesEmplazamiento)

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la petición de emplazamiento de las demandadas **Martha Beatriz Ortiz Castaño y Ana Silvia Ramos Ladino**, formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta que se agotaron los trámites de notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas suministradas, y, no fue posible su notificación porque el dominio de la dirección electrónica no existe actualmente y en las direcciones físicas las citaciones fueron devueltas.

En ese sentido, el juzgado dispone:

Primero: Emplazar a las demandadas **Martha Beatriz Ortiz Castaño y Ana Silvia Ramos Ladino**, por las razones expuestas.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ordena** a la secretaría del Juzgado que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio, para los emplazamientos de las demandadas **Teresa de Jesús Virgüez de Garces**, cuyo emplazamiento se ordenó en auto proferido el 25 de agosto de 2021, y, las demandadas **Martha Beatriz Ortiz Castaño y Ana Silvia Ramos Ladino**, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

J.S.E.S.

Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3acfb2736a048ec003fb784b656385f7a32bad9c2b1bfacde5f57df4fa4c5**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que al verificar el listado para el emplazamiento de la demandada **Lourdes Cano Avendaño** y de las **Personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir**, se constató que la fecha de la providencia a notificar es errónea, dado que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 10 de marzo de 2021, y no el 10 de marzo de 2020 como allí se dejó establecido; en ese sentido, se **ordena** que por secretaría se rehagan los listados y las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601978d8201c57ad81ef36766c8f10d1288d6ca9849993da2cc074ec3956c602

Documento generado en 12/03/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que la parte demandante no ha aportado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla que debió instalarse; en ese sentido, se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que las aporte.

Por tanto, el Juzgad dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con el lleno de los requisitos a que se contrae el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.E.S.

Código de verificación: **3ea204a0fd391a635e5f61107cac0324de9c57591e8b57a9580b7345686a0647**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **Martha Romero Hernández**, manifestando que, en el libelo de la demanda se realizó esta solicitud toda vez que se desconoce dirección para efectuar notificación a esta demandada; así las cosas, se procedió a consultar la demanda, constatando que en el apartado de “NOTIFICACIONES – Demandados – Romero Hernández Martha” se especificó lo siguiente:

“Manifiesto señor Juez que desconozco la Dirección física y electrónica de esta demandada, por lo que solicito al Despacho muy respetuosamente se ordene la Notificación amén de lo establecido en el artículo 293 y Siguientes. Del C.G.P.”

Seguidamente, en auto proferido el 28 de julio de 2023 el despacho resolvió que, previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada **Martha Romero Hernández**, ordenó poner en conocimiento de los demandados la petición incoada por el apoderado de la parte demandante y los requirió para que señalaran si conocían dirección física y/o electrónica para la notificación judicial de la mencionada demandada; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Así las cosas, como la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que, desconoce la dirección física y electrónica para la notificación de la demandada **Martha Romero Hernández**, cumpliendo con ello los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, el despacho accederá a la petición, conforme a las precisiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, se advierte que el abogado **Fernando Rodríguez Martínez**, allegó memorial con el cual renuncia al poder otorgado por la demandante **Sonia Mercedes Romero Rodríguez**, la cual cumple con las exigencias establecidas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En ese sentido, se dispone:

Primero: Emplazar a la demandada **Martha Romero Hernández**, por las razones expuestas.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **ordenar** a la secretaría del Juzgado que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio, para el emplazamiento de la demandada **Martha Romero Hernández**, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Tercero: Precisar que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado y si el emplazado no comparece dentro de dicho término, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

Cuarto: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **Fernando Rodríguez Martínez**, como apoderado de la demandante.

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2021 00119 00
Clase: Divisorio (Sin decisión Fondo).
Demandante: Sonia Mercedes Romero Rodríguez.
Demandado: Alberto Reyes Bernal y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy trece (13) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb799ad980f6179d13e566c076a0434f74db46c8a8259139eee0b686b9535972

Documento generado en 12/03/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.
Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 310 319 77 36.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063113001 2008 00125 00
Clase de Proceso: Restitución Agraria
Demandante. Sociedad Pricam S en C.
Demandado. José Arístides Herrera Rojas
Con sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de continuar con el trámite de la oposición formulada en desarrollo de la diligencia, llevada a cabo el 29 de febrero de 2016, por la señora María Elvia Herrera Rojas, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de la **01:30 P.M.** del día **28** Del mes de **MAYO** del año **2024**. Oportunamente se le remitirá el link.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

De otra parte, se incorpora al expediente los procesos allegados 500013103004 2007 00174 00 (30MemorialConstanciaRecibidoExpedientePruebaTrasladada200700174 y cargado en la plataforma Tyba el 17/10/2023 a las 9:25:13 A. M.) y 500013103002 2009 00102 00 (31ConstanciaReciboExpediente20090010200 e incorporado en la Plataforma Tyba 19/10/2023 a las 3:59:19 P. M)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8090f7297efa2cfbe70116574823858986af07d17fbe5732a179acd7bd294**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 –2011 –00124 –00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Luis Eduardo Martínez Cubillos
Demandado. Herederos José Gabriel Martínez Cubillo

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA** designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de José Gabriel Martínez Cubillos, manifieste si acepta el cargo para el cual fue designado, toda vez, que según constancia del correo electrónico, el oficio que comunica dicho nombramiento fue entregado al mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0ca9332ffeaacab4d56c477b9ac4f2d448c8c90b00045bf1925395296c2d5**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de octubre de 2019 y requerido por auto del 07 de octubre de 2022, esto es, allegar el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, de la notificación surtida por aviso, a la demandada Elizabeth Martínez Mayorga. En ese sentido, se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que las aporte.

Por tanto, el Juzgado dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, de la notificación surtida por aviso, a la demandada Elizabeth Martínez Mayorga..

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65a66a35b2a2b4f5a6117a2fe391d01a073cebc11e0f885a92528d07fd6ca6**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de junio de 2023 (*07Auto09Junio2023RequiereDemandante y cargado en la Plataforma Tyba el 9/06/2023 a las 1:39:51 P. M.*), esto es, allegue el avalúo catastral correspondiente al año 2016 de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 232 – 8716, 232 – 9734, 232 – 9735, 232 – 9752 y 232 – 9753. En ese sentido, se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que las aporte.

Por tanto, el Juzgado dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral correspondiente al año 2016 de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 232 – 8716, 232 – 9734, 232 – 9735, 232 – 9752 y 232 – 9753

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6718e5c121150059db168ec2b59bf1c2db04c88ec3d7ac8f2ae87d68e84c0**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se adiciona nuestro auto del 19 de febrero de 2024 (*33Auto19Febrero2024ApruebaRemate y cargado en la Plataforma Tyba el 19/02/2024 a las 6:09:05 P. M.*), en el sentido de indicar que se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 25624.

En firme el presente auto regrese el proceso al despacho a fin de resolver las peticiones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf14d77b892b381e413ec22d7f6b57c9183d66a46fc9fa64194894bd4714e6**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (06MemorialActualizaciónCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 13/02/2023 a las 11:56:19 A.M) y surtido el traslado correspondiente (11TrasladoNo19LiquidaciónDeCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 31/07/2023 a las 9:43:41 A. M.), se e le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, se requiere al Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Acacías, Meta, dar trámite a nuestro oficio No 0187 del 01 d de junio de 2023, que solicitaba la devolución del despacho comisorio No 54, generado dentro del presente asunto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Sonia Gutierrez Chavarro

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476994aa6ed2b1b449f5d3ee789e5d044767d69af4021b6c55ea6df0ef03adf7**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2018 00507 00
Clase: Pertenencia (Sin decisión Fondo).
Demandante: Luz Mery Rodríguez Díaz.
Demandado: Herederos de Gundisaldo Forero Páez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que no ha sido posible la notificación al abogado **Maicol Stiven Torres Melo** en su condición de Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir; es por ello, que a fin de impulsar el presente proceso, se hace necesario relevarlo del cargo y designar en su reemplazo al abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO** maicol.torres@litigando.com

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2018 00507 00
Clase: Pertenencia (Sin decisión Fondo).
Demandante: Luz Mery Rodríguez Díaz.
Demandado: Herederos de Gundisaldo Forero Páez.

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa53453d0166b839f6e4eb9b59acc1ec9f1fd7d31d4f43d1f442007ec53ee3d**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud elevada por la parte actora, (*19MemorialSolicitudArchivo y cargado en la Plataforma Tyba el 26/09/2023 a las 8:29:06 P. M.*), quien solicita el archivo definitivo por cuanto indica:

“(…) Solicito al despacho se ordene el archivo del presente proceso teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado y cumplida la sentencia del 28 de julio del 2021 en razón a la entrega de los inmuebles efectuada por la Inspección de Policía de Acacias (Meta) y la devolución del comisorio, así mismo se encuentra en firme el auto del 25 de agosto del 2023 y vencido el término del artículo 40 CGP.”

(...)

Se accede a dicha petición y se decreta el archivo del presente proceso, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a15a89123eaa49c17f1d7bd73f9e834535f73afddb5b418e5d304caeddc0d**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la información suministrada por parte de la Dra. BLANCA MOYA DE VEGA, apoderada de los demandados, se dispone oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías, Meta, allegar copia digital, a este estrado judicial, del proceso de Nulidad de Testamento No 50063184002 2021 000266 00 de CARLOS ALBERTO ORTIZ HUERTAS y ANDRES MAURICIO ORTIZ VEGA contra MARLENE ORTIZ, LUCILA ORTIZ, ESPERANZA ORTIZ, AMANDA ORTIZ, MAURICIO ORTIZ, HERNANDO ORTIZ y MARIA DEL CARMEN ORTIZ, que cursa en ese estrado judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

De otra parte, se incorpora al expediente el dictamen pericial allegado por la perito designada María Elvira Ulloa Cárdenas (*57MemorialPeritoRindeDictamen y cargado en la Plataforma Tyba el 15/01/2024 a las 6:36:57 P. M.*) y el mismo se pone a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edd6cf55bbd2fb68ca32596ac6c4ee8e75fd633e31005f2288fc44d29f67f9e**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora de rehacer el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que comunica la medida cautelar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 232 – 7196. (21MemorialSolicitudRehacerOficioRegistro), se tiene que de una revisión del expediente se libró oficio No 0582 que comunicaba dicha medida, pero el mismo fue devuelto con la siguiente observación:

“1. FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Por lo tanto, se hace procedente dicha petición y se ordena que por secretaría se proceda a rehacer el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b0368883f78c33305693e8535ec3b3835094448ec74b854040048c4c86797**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante (*13MemorialDesistimientoPretensiones y cargado en la Plataforma Tyba el 25/09/2023 a las 4:52:07 P. M.*), primeramente se precisa, que la solicitud de desistimiento de la presente demanda fue elevada por la señora apoderada en su momento, Dra. **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**, petición que fuera ratificado por el actual apoderado Dr. **FRANK SEBASTIAN ROSINQUE BLANCO**.

CONSIDERACIONES:

- El apoderado de la entidad financiera demandante solicitó al despacho:

"De conformidad con el Art. 316 numeral 4, me permito informar al despacho que desistimos de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

En concordancia con lo anterior le ruego se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose (pagaré) con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza."

- El apoderado del banco demandante, abogado **FRANK SEBASTIAN ROSINQUE BLANCO**, tiene facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda. (*20MemorialPoderYRatificaDesistimientoPretensiones y cargado en la Plataforma Tyba el 6/02/2024 a las 11:20:06 A. M.*).

- Corrido el traslado a la parte demandada, la misma guardó silencio.

Por consiguiente, como en el presente caso tal solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso que señala el "Desistimiento de las Pretensiones", es por ello, que se dispone:

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado del demandante.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2022-00017-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Néstor Eduardo Sarmiento Parada

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso de la referencia.

Tercero: Advertir a la parte demandante que el presente auto produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46863637e335b66a15017c616914846ee4200387138028261201bbf43dd973**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por así haber sido solicitado (*14MemorialSolicitudDecretarEmplazamiento y cargado en la Plataforma Tyba el 28/11/2023 a las 5:31:58 P. M.*) y cumplido los requisitos del Art 293 del C.G.P., se decreta el emplazamiento del demandado **OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, razón por la cual, se dispone que la secretaría del Juzgado realice la publicación del edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a7074e42c6aae0989622b9516ef371ea93e5a771e13193e8a5a46059bf91c**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte actora y en atención a que la misma cumple los requisitos del Art. 93 del C.G.P, se **ADMITE** la misma, y por consiguiente se dispone:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.899, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860034594-1, las siguientes sumas de dinero:

A. DEL PAGARE N°224119297849

a. Por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$1.196.000.000), correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del precitado crédito representado en el pagaré N°224119297849.

b. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto, desde el dieciséis (16) de JULIO de 2023, fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

B. DEL PAGARE N°224119297850

a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$414.000.000=), correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del precitado crédito representado en el pagaré N°224119297850.

b. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto, desde el dieciséis



(16) de JULIO de 2023, fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 468 del Código General del Proceso; previa advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán simultánea.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de Tradición a costa del interesado. Oficiése.

No de matrícula inmobiliaria	232 - 58627	ORIP Acacias
---------------------------------	-------------	--------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556cd206476f851f0e685ea7838212a8dc4e256f61d445cdc80511cb4c0b739**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 506893189001 – 2024 – 00035 - 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Carlos Humberto Alonso Guzmán y otros
Demandado: Delfin Ismundo Triana Pulido y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la Curadora Ad litem de los demandados, Dra. **LUISA FERNANDA VILLMAIL GONZALEZ**, procedió a contestar la demanda y formular excepciones de fondo, es por ello, que de las mismas se ordena correr traslado. por secretaría procédase de conformidad. (Art. 370 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b0fed93dc51caaf0924877b0d45e34898caff414317aa98847e71cd686b98**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2024 – 00043 - 0
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Juan de Jesus Ramírez Celis
Demandado: Sonia Vargas Parra

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá indicar el correo electrónico de los citados como testigos (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

1.2. Indicar el correo electrónico del demandante . (Art. 82 numeral 10 C.G.P.)

1.3. Según lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5, deberá acreditar el envío de la demanda junto con su anexos, a los demandados, por cuanto nos encontramos ante un proceso de pertenencia, donde la misma normatividad vigente en el trámite de proceso de pertenencia, hace imperiosa dicha inscripción de demanda. (Arts. 375 y 592 del Código General del Proceso).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c31f128e2b76f03aae4f9f771531cb3e2507332acceceeb89c432349f2e4d**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondiente por reparto la solicitud de prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte, propuesto por RAFAEL ANTOIO CAÑIZALES RODRIGUEZ contra GUACAMAYAS ENERGY SERVICES SAS, si no es porque se observa que éste Despacho Judicial, carece de competencia, para conocer de la misma.

Establece el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...)”

A su vez, el artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso, establece la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, entre los cuales se encuentran las pruebas extraprocesales, como la que ocupa la atención del juzgado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte, propuesto por RAFAEL ANTOIO CAÑIZALES RODRIGUEZ contra GUACAMAYAS ENERGY SERVICES SAS, por falta de competencia para conocer de la solicitud.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de Acacias (Meta).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2024 – 00044 - 0
Clase de Proceso: Interrogatorio de Parte
Demandante: Rafael Antonio Canizales Rodriguez
Demandado: Arnulfo Serrato Martínez

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f7418c2460c4f59b019284a563be587dc6be9c4e8a783a6f691653195240b**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportado con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 Eiusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **YULIETH VIVIANA HERNÁNDEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.123.513.747, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARÍA ALEJANDRA MALAVER TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.830.292, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la misma.
- 1.2. Abstenerse de librar orden intereses remuneratorio por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el contrato de prenda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 468 del Código General del Proceso; previa advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán de manera simultánea

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500063153001 2024 - 00046 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Alejandra Malaver Tamayo
Demandado: Yulieth Viviana Hernández Piña

para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de Tradición a costa del interesado. Oficiése

Motoniveladora	Placa MC219294	Secretaria de Tránsito de Guamal, Meta
----------------	----------------	---

Se reconoce personería judicial a la Dra. **JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO**, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 10 hoy 13 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1100e0f7d023f88f837ae2bf7ba64079de7caf73e77514f165ec7cbc5585f09f**

Documento generado en 12/03/2024 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>